

**DOCUMENTOS SOBRE EL DESAFILLAMIENTO EN ARAGÓN  
EN LOS SIGLOS XV Y XVI**

***DOCUMENTS REGARDING THE «DESFILLAMIENTO»  
(DISINHERITANCE) IN ARAGÓN  
IN THE 15TH AND 17TH CENTURY***

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

*Académico correspondiente de la Real de Jurisprudencia y Legislación  
Madrid*

RESUMEN

Estudio sobre el desafillamiento, señalando que responde a una situación extrema y excepcional. Se analizan, a través de los documentos, las causas y efectos del desafillamiento. Se explican los documentos que se aportan como anexo.

***Palabras clave:*** Derecho aragonés, desafillamiento, desheredación.

ABSTRAC

This is a study about «desfillamiento» (disinheritance) in Aragonese Law. We must point out that this responds to an extreme and exceptional situation. The causes and effects of «desfillamiento» in Aragonese Law are analysed, by means of the documents that have been found. The documents attached as an annex are described and explained.

***Key Word:*** Aragonese Law, disinheritance, «desfillamiento».

## SUMARIO

I. LAS DATAS CRÓNICA Y TÓPICA. II. LOS DESAFILLANTES. III. LOS DESAFILLADOS. IV. CAUSAS DE DESAFILLAMIENTO.V. EFECTOS DE LA DESAFILLACIÓN. VI. DESHEREDACIÓN Y DESAFILLAMIENTO. VII. CUATRO CASOS CURIOSOS. VIII. CONCLUSIONES. IX. ANEXO.

Hace quince años el profesor Jesús Delgado Echeverría, con la colaboración del que escribe estas líneas, publicó un artículo en que se ocupaba de la institución del desafillamiento en Aragón, que hasta entonces no había sido objeto de un estudio jurídico a fondo; solamente de algunas alusiones sin base documental. Ilustraban ese artículo once escrituras procedentes del Valle de Tena, fechadas entre 1436 y 1540, que fueron las primeras que encontré sobre este tema<sup>1</sup>. A partir de ese año fui publicando diversos testimonios sobre este tema que iban apareciendo en mis búsquedas por antiguos protocolos notariales, a los que añado los 26 que forman el apéndice documental de este trabajo, con un total de 52 documentos que creo que proporcionan una base suficiente para estudiar esta institución mediante su reflejo en los instrumentos públicos a lo largo de los casi dos siglos en que esta práctica estuvo vigente<sup>2</sup>.

Son infrecuentes los actos notariales sobre este asunto, prueba de ello es que en los seis tomos de la obra «Formularios notariales aragoneses»<sup>3</sup>, que abarcan desde el siglo XIII al XVI no se recoge ni un solo modelo de escritura de este tipo. Ello es fácil de explicar: el desahijamiento no constituye precisamente un acto cotidiano de administración, sino una decisión extrema, que solo se adoptaba en circunstancias urgentes y excepcionales. Delgado Echeverría cita la inclusión de sendos modelos de desafiliación y de revocación de la misma, de procura para desafillar y desheredar en obras como la «Práctica iudiciaria» de

---

<sup>1</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «El «desafillamiento en el derecho aragonés» y GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, «Desafillamientos. Valle de Tena (Aragón), (1436.1540)», ambas en la *Revista de Derecho Civil Aragonés*, n.º VII-VIII, Zaragoza, 2003, pp. 23-46 y 11-21, respectivamente. Expreso mi agradecimiento a don David Pardillos Martín, que me ha comunicado los cuatro documentos procedentes de archivos de la comarca del Jiloca que se incluyen en el ap. doc. con los n.º 5, 6, 7 y 8.

<sup>2</sup> GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, «Algunos documentos curiosos de derecho histórico aragonés», *Revista de Derecho Civil Aragonés*, n.º XIII, Zaragoza, 2007, pp. 87-112 y *Antología de documentos de derecho civil histórico aragonés, (1423-1798)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2016.

<sup>3</sup> Coordinador: Ángel SAN VICENTE PINO, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2001, 6 tomos.

Pedro Molinos y en el «Formulario de actos extrajudiciales de la sublime arte de la notaría» (1523), al igual que en otro formulario anónimo de 1585<sup>4</sup>.

La mayoría de los documentos obedecen a un mismo esquema: data crónica y tópica, comparecencia del, de la o de los desafilantes, exposición por estos de los desmanes del hijo o hija que les ha inducido a tomar esta decisión y efectos y objetivos que pretenden alcanzar mediante este acto. Como no podía ser menos en el derecho aragonés, encontramos algunos casos no ajustados a este esquema que veremos más adelante.

## I. LAS DATAS CRÓNICA Y TÓPICA

Se ajustan al modelo notarial aragonés habitual. Las crónicas proporcionan información interesante sobre el período de tiempo en que se aplicó esta institución. Según Delgado Echevarría, «La desafilación debió caer en desuso en el siglo XVI»<sup>5</sup>. Las escrituras más tardías que he encontrado datan de 1570 y 1599 (apéndice documental, en adelante ap. doc. n.º 25 y 26) y la primera de 1436<sup>6</sup>. La mayoría de estos actos notariales se agrupa entre la segunda mitad del siglo XV y la primera del XVI.

La data tópica nos revela que se practicaba en las tres provincias actuales del antiguo reino de Aragón. Aunque, como señala Delgado, en el Fuero de Teruel «No es posible a los padres eximirse de su responsabilidad desafilando al hijo, mientras que sí en el de Daroca». «En las cortes de Monzón de 1510 Fernando II estableció a petición de los de Teruel que los padres no podían ser tenidos por los delitos ni excesos que se cometieran por los hijos estantes en patria potestad»<sup>7</sup>.

## II. LOS DESAFILLANTES

En todos los documentos se trata del padre, de la madre, generalmente viuda, o de ambos. En un caso la madre apodera a un notario causídico para que realice

---

<sup>4</sup> DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús, «El «desafilamiento en el derecho aragonés», pp. 43-45.

<sup>5</sup> DELGADO, «El desafilamiento en el derecho aragonés», p. 45

<sup>6</sup> GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, «Desafilamientos...» doc. 1.

<sup>7</sup> DELGADO, «El desafilamiento en el derecho aragonés», pp. 38-39. A este respecto señalo que los pueblos citados en el ap. doc. que hoy forman parte de la provincia de Teruel (Tornos, Pozuelo del Campo) pertenecían a la comunidad de aldeas de Daroca y por tanto no se regían por el fuero turolense.

este acto ante el zalmedina de Zaragoza (doc. 4). En casi todos los casos se trata de cristianos, salvo en dos (ap. doc. n.º 10 y 11) en que los actores son mudéjares. Procedían de todas las clases sociales: labradores y ganaderos, artesanos, burgueses: juristas y mercaderes e infanzones. Llama la atención el ap. doc. n.º 21, en que la desafilante es de raza negra, viuda de un esclavo liberto al igual que ella.

En la mayoría de los casos recogidos el desafilante comparecía solo ante el notario y otorgaba por sí mismo el acto. No obstante, en varias ocasiones lo hacía además ante una autoridad local o judicial: justicia del valle de Tena y su lugarteniente, baile del lugar de Martes<sup>8</sup>, zalmedina de Zaragoza, jurado del lugar de Tornos y lugarteniente de merino de Zaragoza (ap. doc. n.º 4, 7 y 11). En los casos primero y último consta que el juez, oídas las alegaciones del padre, interpuso su autoridad y decretó y dotó de plena validez al acto reflejado en la escritura notarial. Cuando el mudéjar Brahem del Pex y su esposa Aixa desafilieron a su hijo Mahoma, ante el lugarteniente de merino, como hemos visto, declararon dos cristianos que corroboraron las alegaciones de los padres y afirmaron que estos habían reprochado la mala conducta de su vástago (ap. doc. n.º 11). Sin duda se trató de una precaución del musulmán, que parece un tanto inseguro al comparecer ante un magistrado cristiano, que admitió y aprobó su petición.

### III. LOS DESAFILLADOS

Todos eran hijos o hijas de las desafilantes, que recalcan que se trata de hijos legítimos y nacidos de legítimo matrimonio. Teniendo en cuenta que el fuero *De natis ex damnatu coitu* excluía de la legítima a los hijos extramatrimoniales y dejaba a la voluntad de los testadores el legarles ciertos bienes o dejarles sin manda alguna, esta precisión pretende llenar el vacío que podría causarse al dejar sin herencia de ninguna clase a un hijo ya excluido de la herencia paterna a causa de su origen ilegítimo. La condición clerical no protegía de la decisión paterna: en 1502 el escudero zaragozano Jaime de Gurrea desafiló a su hijo Pedro, *clérigo simplement tonsurado* y en Panticosa en 1523 Juan Vicente Navarro hizo lo mismo con su hijo, mosen Vicente<sup>9</sup>.

En el mismo acto podía desafilarse a un hijo o a varios: constan casos de desafilación simultánea de dos<sup>10</sup>, tres<sup>11</sup> e incluso de seis, todos varones (ap. doc.

---

<sup>8</sup> GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, «Desafilamientos», docs. 9 y 10, «Algunos documentos» n.º 15.

<sup>9</sup> «Desafilamientos del Valle de Tena», doc. 9 y *Antología*, doc. 49.

<sup>10</sup> Ap. doc., n.º 1, 12, 15, «Desafilamientos del valle de Tena», docs 2 y 6, *Antología*, docs. 29 y 58,

<sup>11</sup> «Algunos documentos», doc. 14.

n.º 17). Estos actos nos hacen pensar en unos hijos sublevados ante unos padres tiránicos, ya que ni uno solo se libra de las iras paternas.

El desafillamiento afectaba solamente a la persona del mal hijo. Pero en un caso de matrimonio de la hija contra la voluntad de su padre, este excluye también expresamente a los descendientes de ella, que pierden sus derechos sobre cualquier porción de la herencia de su abuelo, al no poder transmitírselos su madre (ap. doc. 26). En el doc. 25, el jurista Lunel dispone que el acto se refiriera a la persona de su hijo y a *todos y qualesquiera descendientes de el*. En cambio el otro documento similar de 1481 se limita a mencionar a la hija, pero no a sus descendientes<sup>12</sup>.

#### IV. CAUSAS DE DESAFILLAMIENTO

En sus comparecencias ante los respectivos notarios, la mayoría de los padres desgranaban la lista de los agravios que han recibido de sus hijos y que habían motivado su decisión. En algunos casos no explican las causas, tal vez movidos de un sentimiento de pudor y de lavar en casa los trapos sucios, y se esconden bajo la manida fórmula *por justos respectos mi animo a ello movientes* o similares<sup>13</sup>.

La causa común a todas las desafilaciones es la desobediencia de los hijos a los mandatos de los padres y en muchos casos su mala vida. En el siglo XV califican a sus hijos de *renxoso, bregoso, rebelle e inhobediente*; en el XVI de *desobedient, bolicioso, rebelle, scandaloso, buscador de bolinos* (=alborotos), *scandalos e bregas, brigo-so, virguloso*<sup>14</sup>, *ingrato, desconocido y desacatado a su padre, vicioso, injurioso, vistrahedor* (=anticipador) *de males y de prava y perversa condicion*. A lo cual se añaden justificaciones como no dar a su madre *aquella honor que le deve dar segunt Dios y segunt el Fuero* (ap. doc. n.º 7); *No haber proveido ni ayudado a su padre y haberlo esmentido; Estar puesto en tacañerías y usanzas del mundo*<sup>15</sup> y *Quererse regir a su antojo* (ap. doc. n.º 22). Y en el caso de las hijas, el haber contraído matrimonio sin o contra la autorización paterna.

En cinco actas autorizadas por el notario Juan Arruego, figura entre las razones que movieron a los padres a adoptar esta decisión: *Y no spero sino que me tra-*

---

<sup>12</sup> *Antología*, doc. 37.

<sup>13</sup> «Desafillamientos del Valle de Tena», docs. 4, 5, 7.

<sup>14</sup> No he encontrado el significado de esta palabra, aunque en el *Vocabulario de Aragón*, de Juan MO-NEVA Y PUYOL (Zaragoza, Prensas Universitarias, 2004) figura virguloso como sinónimo de «varioloso».

<sup>15</sup> *Antología*, docs. 22 y 47.

ygan cada día de el algunas malas nuevas, es decir, la ansiedad y desazón («stress», diríamos hoy) que su conducta producía en sus padres y, especialmente, en la madre viuda (ap. doc. n.º 12, 13, 14, 15 y 20, los cuatro primeros otorgados por viudas).

Hay causas singulares. En 1536 el cirujano barbastrense Ramón Torres desafilaba a su hijo y compañero de profesión Jerónimo y se mostraba muy dolido con él *por haberle procurado algunos deservicios, señaladamente que stando algunas vezes a la muerte y pasado [el hijo] por su puerta [del padre] no subia a ver estas cosas*<sup>16</sup>.

Destacan tres casos de hijos de familias burguesas y acomodadas, cuyos padres, literalmente hartos de su mala conducta, decidieron poner fin a sus tropelías, mediante la utilización de la institución que nos ocupa.

En 1466 el joven zaragozano Alfonso de Navas comparecía, más o menos libremente ante el notario, y confesaba su arrepentimiento por los disgustos que había dado a su padre a causa de su ludopatía. Le había robado cucharillas de plata, trigo, cebada, vino, ropas de lana y lino *para compellir sus apetitos malos de jugar e otros maleficios*. Prometía dejar de apostar a dados y naipes y se autoimpone la pena de desafilamiento en caso de recaer en su vicio o de hurtar algo. Y añadía: *Me plaze que si yo fare ningunas cosas sobreditas quiero seyer desafilado et quiero que ninguna part de los bienes del dito mi padre no pueda alcançar ante renuncio l'ora por l'ora toda et qualquier part que a mi perteneceria paternal et maternal*. Es decir, le autorizaba a desahijarlo y desheredarlo en caso de reincidencia. No resulta difícil leer entre líneas y ver en esta confesión del mozo un ultimátum del padre<sup>17</sup>.

En 1570 micer Francisco de Lunel, caballero y doctor en derecho, desafilaba a su hijo, mediante un acta notarial que constituye un alegato revelador de su competencia jurídica por su perfecta estructuración: Comparecencia, fundamentos de derecho, relato de los hechos, y decisión adoptada.

En la tercera parte enumeraba los desmanes de su hijo homónimo. Recordaba *los muy grandes benefçios y mercedes que le ha hecho en habelle criado alimentado, vestido y calzado bien y honorificamente y mantenidolo en los estudios y universidades publicas aprobadas, para lo qual le ha comprado muchos y diversos libros, ansi de humanidad como de drecho y senyaladamente los cursos de leyes y canones precipuos y muy electos que le que le costaron veynte escudos. Y creyendo el dicho su padre que estudiaba como bueno, siempre ha andado en juegos y puterias y se ha vendido unos libros en mucho menos precio de lo que valian y aquellos se ha jugado y despues vuelto a comprar otros y se los ha jugado segunda vez. Y habiendolo vestido principalmente con costa de mas de treynta ducados tambien se ha jugado todos sus vestidos, hasta quedar desarrapado y por estas y otras*

---

<sup>16</sup> «Algunos documentos», doc. 16.

<sup>17</sup> *Antología*, doc. 30

*causas ha habido de dexar sus estudios y amas desto por sus juegos y puterías ha amprado muchas y diversas cosas a los amigos, conocidos y parientes del dicho su padre, las quales no se pueden pagar en grande offensa suya. Y amas de esto ha hurtado y robado de la casa y hacienda del dicho su padre muchos y diversos bienes en mucha suma y quantidades y con desvergüenza y desacato suyo le ha puesto pleyto injustissimo y indebido contra toda justicia por solo affrentarlo por cortes o plaças publicas y otras cosas muy peores ha hecho dignas de exemplar castigo, las quales por honestidad dexa de aqui dezillas.*

En vista de todo lo cual, el padre le desafiló y desheredó plenísimamente y aun de los pretensos alimentos de forma que no tuviera derecho o acción alguna sobre los bienes paternos, *mas que si nacido no fuera en el mundo*, privándole incluso de la legítima (ap. doc. n.º 25).

Aunque no se trate propiamente de un asunto de desafilamiento, no he resistido a la tentación de incluir otro testimonio de cómo los padres trataban a sus hijos de proterva conducta. En 1548 el infanzón, Juan Carrilla intervino cerca del lugarteniente de Su Majestad y rigiente la cancillería del reino, que ordenó su detención en la cárcel común. El escarmentado mozo se comprometió solemnemente a que *dende adelante en tiempo alguno no entrare de dia ni de noche en bodegones, trinquetes, juegos de maços, tabernas ni en otros juegos algunos publicos ni donde secretamente frequentemente se trate ni commerciare (=trataré) con hombres de mala vida*, facultó a su padre a que, si recaía en su mala conducta, solicitara que fuera nuevamente encarcelado *no obstante firma ni otro algun empacho jurídico y foral sin guardar solemnidad alguna de fuero o de derecho*. Y renunció a todos los fueros, observancias y derechos contrarios a esta decisión, lo que constituye un curioso ejemplo de autodesaforamiento (ap. doc. n.º 23).

Nos encontramos con tres soluciones distintas al mismo problema: el chico mal de casa bien que se juega su dinero y el de su padre en lugares de mala vida. En el primer caso el padre le indujo al autodesafilamiento, que el mozo le facultó a imponerle y en el segundo lo castigó con él, fulminando rayos y centellas contra su hijo, con una precisión y detalle que revelan su carácter de jurista.

Pero en el tercer caso el padre recurrió a otro medio más expeditivo, es decir, al encarcelamiento de su hijo. El procedimiento era frecuente en la Europa de aquellos años: en Francia se conocía como *embastiller*, es decir, hacer encerrar a un hijo libertino en la fortaleza parisina de la Bastilla para proteger el honor de alguna persona o familia, a causa de excesos juveniles, locura o irresponsabilidad y conducta de depravación y disipación<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> GAXOTTE, Pierre, *La révolution française*, Paris, editorial Flammarion, 1963, p. 98. El autor relata que cuando fue asaltada la Bastilla el 14-julio-1789 se custodiaban en ella siete prisioneros, entre ellos un joven libertino encerrado a petición de su familia.

El artículo 156 del código civil español de 1888-1889 autorizaba al padre y a la madre a solicitar del juez municipal hasta un mes de detención del hijo díscolo en un establecimiento correccional destinado al efecto y a pedir auxilio al juez para la detención y retención de un hijo en un establecimiento o instituto adecuado. Por increíble que parezca, esta medida estuvo en vigor hasta 1981<sup>19</sup>.

En el ámbito rural, tenemos el doc. 1 de los «Desafillamientos del valle de Tena», que relata cómo en 1436 un bearnés llegó a Sallent de Gállego y expuso ante un sallentino que el hermano de este había robado cinco carneros propiedad de un convecino, que había vendido al hermano del querellante. La respuesta fue tajante. El aragonés afirmó que no tenía que responder por los actos de su hermano, pues su padre y su madre lo habían desafillado, echado de la casa y maldecido y que ya no vivía en el contiguo pueblo de Lanuza, ni era vecino de él, por todo lo cual rechazaba las alegaciones hechas contra él por el forastero. Y finalmente, se declaró dispuesto a probar el desafillamiento de su hermano por personas dignas de fe. ¿Podría pensarse en un acto hecho de palabra pero no formalizado en acta notarial?

He encontrado dos casos de muchachas desafilladas, las dos hijas de labradores zaragozanos, datados en 1481 y 1599. La primera lo fue por haber salido de la casa paterna y haberse casado contra la voluntad de sus progenitores y la segunda por no quererles seguir su parecer y mandamiento, conforme a su obligación filial y también y sobre todo por haber contraído matrimonio contra el parecer de sus padres. En ambos casos les reconocen la legítima de diez sueldos, cinco por bienes muebles y cinco por bienes sitios en el segundo caso y la consabida roba de tierra en los términos de la ciudad en el primero. En este no se dice con quién contrajo matrimonio; en el segundo lo hizo con un tal Juan Fernández de Ochagavía, vecino de Zaragoza, pero que por su nombre podría ser navarro, lo que quizás ocasionó la oposición del labrador, que no estaba dispuesto a dejar que su hija saliera de la ciudad<sup>20</sup>.

Aunque puede comprobarse fácilmente que muchos de los desahijados no eran lo que podríamos llamar la alegría de un hogar cristiano, como los tres señoritos zaragozanos, se advierte que el concepto que tenían los padres de la conducta de sus hijos respecto a ellos eran de total y férreo sometimiento a sus voluntades, interpretando en este sentido el cuarto mandamiento y los Fueros. Para nuestra sensibilidad actual, llama especialmente la atención que *quererse el hijo regir a su antojo* constituyera una falta tan grave como para merecer una sanción tan dura como el desafillamiento. Resulta difícil de creer que los seis hijos de que hemos hablado antes fueran todos dignos de este castigo, más bien

---

<sup>19</sup> Agradezco esta información al Dr. Delgado Echeverría.

<sup>20</sup> *Antología*, doc. 37 y ap. doc. n.º 26.



apunta a un padre tiránico contra el que se sublevaron los jóvenes. En la documentación del valle de Tena se puede seguir la pista de dos sancionados: el clérigo Vicente Navarro que hasta mediados del siglo XVI ejerció normalmente su ministerio en Panticosa y los hermanos Jerónimo y Juan de Val, que llevaron vidas apacibles e incluso formaron parte del concejo del lugar, lo que demuestra que la sanción paterna no influyó en la estima en que sus convecinos le tenían, quizás porque conocían el mal carácter de su padre<sup>21</sup>.

La decisión de desafillar era revocable, como hemos visto anteriormente por la presencia de modelos de este acto en algún formulario. En 1478 y como anejo a su testamento, Domingo Ledón derogaba *por servicio de Dios* la desafillación que había fulminado contra su hijo Antón<sup>22</sup>. En 1533 la viuda Juana Matheu canceló y anuló el desahijamiento de su hijo Pedro del Pont y dispuso *que me suceda en mis bienes por su porcion segun fuero* (ap. doc. n.º 13). Más adelante comentaré las peculiaridades de esta historia. Y 18 años más tarde, según refiere Ángel San Vicente Pino, el platero Juan de Orona «fue desafillado por su madre, viuda, en razón de su desobediencia y porque se acompañaba *con personas que me quieren mal y dizen mal de mi*». Madre e hijo se reconciliaron, ya que esta le tuvo en cuenta en la distribución de su herencia por sucesivos testamentos hasta el año 1483<sup>23</sup>.

Un ejemplo que podríamos llamar de revocación post mortem nos viene dado en el doc. ap. doc. 1, de 1463. El notario Bartolomé Roca comparece junto con sus hermanos Juan y Domingo ante su colega Jaime Oliván y expone que ambos fueron desafillados por sus padres, muertos abintestato, con lo que Bartolomé quedaba como heredero universal de todos los bienes de sus progenitores. *Sguardada buena hermandat, egualdat e concordia*, Bartolomé decidió distribuir entre sus hermanos unos bienes inmuebles (casas, viñas y campos) con obligación de pagar unas deudas paternas.

## V. EFECTOS DE LA DESAFILLACIÓN

### 1. EXPULSIÓN DE LA FAMILIA

El hijo así castigado dejaba de formar parte de la familia, de la que lo expulsaba el padre, a veces en términos truculentos y de inusitada violencia. En 1463

---

<sup>21</sup> «Desafillamientos del Valle de Tena», pp. 13 y 14.

<sup>22</sup> *Antología*, doc. 35.

<sup>23</sup> SAN VICENTE PINO, Ángel, *La platería aragonesa del Bajo Renacimiento, 1545-1599*, Zaragoza, Libros Pórtico, tomo II, 1976, p. 206 y ap. doc. n.º 24.

un zaragozano desafilló a sus hijos, se *desnaturó* de ellos y los despojó de todos los derechos que por ley y Fuero pudieran alcanzar. Más adelante, otros afirmaban: *Tengo e reputo [al desafillado] por persona strangera e no por fillo mio; Los reputaba por extraños y por personas extranjeras*<sup>24</sup>; *No lo quería haber por hijo sino por hombre extranjero*<sup>25</sup>.

Las formulaciones más tremendistas provienen del valle de Tena: el sallentino a quien recurrió el bearnés para reclamar le respondió que no hablaba en nombre de su hermano, porque se le considera hombre muerto; los padres disponían respecto a sus hijos rebeldes: *Lo gitamos fuera [de la familia y bienes]; De aquella hora ya no lo quería ni tenía por fixo; Lo desafilla e que por fixo suyo le denegaba ni tenía*<sup>26</sup>.

## 2. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR ACTOS DEL HIJO

En 20 de los 52 documentos que hasta ahora he recogido sobre este tema, los padres dejan claro que desde ese momento dejan de ser responsables personal y económicamente de las consecuencias de los desmanes del hijo que estaba bajo su potestad: *colonias* e indemnizaciones por homicidios, robos o hurtos. Las formulaciones son muy variadas: Una madre descarga su responsabilidad: *Que si contecera los dichos fijos fazer algun mal o desastre que no se conte al dicho Joan de Magallon, sino a sus hijos; Buscays muchos scandalos, de los quales temo podria venir a mi e a mis bienes e casa algun danyo; Temiendo que por echos suyos nosotros no seamos vexados; Si de aqui adelant el fazia algun sinistro o caso, que de aqui delant no sea imputado a ella ni a sus bienes, sino al dicho desafillado; Si contescia el dicho su fillo cometer algun mal o delicto, que se le contasse al dito su fillo et no a ella ni a sus bienes; Tenerlo por fillo seria en grandissimo danyo, no solamente de la persona del dito Johan Gomez [el padre] mas ahun encara de todos sus bienes; Que no lo tengan [al desafillado] por mi fijo ni como a persona habiente drecho en mis bienes (...) E quiero que en mis bienes ni tenga mas que si mi fijo no fuesse.*

Destaca en todas estas citas que los padres y madres afirmen su deseo de evitar daños y perjuicios a ellos mismos en primer lugar y en segundo a sus haciendas o casas. Por ejemplo, en 1477 un cantero zaragozano afirma que *Tenerlo por fillo seria en grandisimo danyo de la persona del dicho Johan Gomez e mas aun encara en contra de sus bienes*, en este orden (ap. doc. n.º 2). En aquellas épocas la injuria inferida a un miembro de la familia se consideraba infligida a todo el clan, por ello una disputa entre dos personas podía degenerar en un

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, docs. 29,49 y 58

<sup>25</sup> «Algunos documentos», doc. 15.

<sup>26</sup> «Desafillamientos del valle de Tena», docs. 1, 3, 4, 9 y 10.

enfrentamiento no solamente entre ellas, sino además entre sus *parientes, amigos y valedores*, según la fórmula notarial consagrada, con terribles resultados para ellos y sus convecinos<sup>27</sup>.

Por ello no extraña que los padres se curaran en salud ante las consecuencias de las posibles fechorías de sus vástagos y dejaran muy clara la separación establecida entre ellos. En algunos casos, consideraban que bastaba con el instrumento público notarial o en la declaración del oficial ante el cual comparecían. En tres desahijamientos autorizados por el notario zaragozano Juan Arruego se utiliza idéntica fórmula: *Intimando con la presente a qualesquiere juezes y oficiales, assi ecclesiasticos como seglares, e a personas otras qualesquiere que la presente carta publica de desafillamiento pervendra* que no tengan al joven por hijo suyo ni como derechohabiente en los bienes del otorgante (ap. doc. n.º 14, 15 y 20) al igual que en otro autorizado por Juan Casales (ap. doc. n.º 24). En algunos casos los comparecientes llegaron a pedir que se pregonara la desafiliación por el lugar para general conocimiento<sup>28</sup>.

Los padres eran también responsables de las consecuencias económicas, es decir, indemnizaciones o *calonias* (=multas) generadas por sus levantiscos hijos mientras estos permanecieran bajo su potestad y en comunidad de bienes con ellos, de ahí las constantes menciones a los males que podrían sobrevenir a sus haciendas o casas.

Una sentencia emanada de la corte del merino de Zaragoza (1445) refleja claramente la responsabilidad paterna respecto a los desmanes filiales. Marianico Caçol, fue acusado de homicidio en la persona de su coevo Petrico de Torla. El autor del delito era menor de doce años, como indica la utilización en el acta de diminutivos al nombrar a ambos, según el uso notarial aragonés, *e se diga por la dita razon no seyer tenido a pagar la calonia*. Quizás debido a que el padre de Petrico no dio apellido, el merino impuso una *calonia* de 150 sueldos a repartir entre los cofres reales y los del señor de Lanaja, lugar donde ocurrió el homicidio. Ante el retraso del padre en pagarla, el muchacho fue preso hasta que finalmente satisfizo la cantidad y el merino dio *por defenescidos y absueltos* al chico y su padre.

---

<sup>27</sup> En las numerosas actas notariales y laudos de perdones por causas varias (adulterios, homicidios, ofensas varias) siempre se extiende la obligación impuesta a los ofensores y ofendidos a los citados parientes, amigos y valedores. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, «Documentos de derecho histórico aragonés sobre relaciones varón-mujer», *Revista de Derecho Civil Aragonés*, n.º XIX, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2013, doc. 5. En muchos laudos arbitrales se incluye idéntica fórmula, GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, «Los tribunales arbitrales en Aragón en el siglo XV», *Aragón en la Edad Media*, XXIII, Universidad de Zaragoza, 2012, pp. 156-160, protocolos de Antón de Abiego notario en Épila, 1471, VII, 21, f. 9; Antón de Cuerla, 1471, VII, 13, f. 290; Miguel de Villanueva, 1517, II, 13, ff. 69-70; Pedro Garín, 1519, enero, 13, ff. 18-19; Domingo Monzón 1524, IV, 24, f. 169, todos ellos en el AHPZ.

<sup>28</sup> «Algunos documentos», doc. 15. «Desafillamientos del Valle de Tena», doc. 10.

El merino justificaba el encarcelamiento del muchacho diciendo: *El padre no ha seydo executado por la dita colonia e no feyta desunsion de bienes del dito su padre*. Es decir, que mientras durara la unión de bienes entre padre e hijo, el primero sería responsable del pago de las multas a que el segundo fuera condenado<sup>29</sup>. Por ello se comprende la insistencia de los padres, especialmente de las madres viudas, en que sus bienes estuvieran exentos de responsabilidad por las fechorías filiales. En dos documentos del valle de Tena los padres son tajantes en hacer notar esta separación total de bienes originada por la desafiliación: El hijo queda excluido de los bienes paternos, pero el padre afirma *no querer res* de las ganancias filiales. El doc. 8 profundiza aún más la brecha. Tras dejar solamente cinco sueldos al desafillado, el padre dice: *Que si fazia bien, que se fuesse para el dicho Jeronimo [su hijo] y que si mal, que no pudiesse tomar a el ni a sus bienes*<sup>30</sup>. Es decir: Ni tú tienes derecho a lo mío ni yo quiero nada de lo tuyo. Y según otro testimonio de 1458, el merino de Zaragoza condenó al padre a pagar junto con sus dos hijos una colonia por el doble homicidio cometido por ambos jóvenes<sup>31</sup>.

Micer Francisco Lunel, en su alegato para la desafiliación de su hijo, le acusa de *que por sus juegos e puterías ha amprado muchas y diversas cosas y quantidades de dineros a los amigos, conocidos y parientes de su padre, los quales no se pueden pagar en grande offensa suya*, lo que corrobora la responsabilidad pecuniaria paterna por las deudas de los hijos sometidos a su autoridad, quizás aquí reforzada por la cuestión de honor de las «sacrosantas» deudas de juego, (ap. doc, n.º 25).

Desde el punto de vista jurídico foral, tras el desafillamiento el hijo legítimo, según recalcan algunos de los diplomas citados, quedaba en la misma situación que el extramatrimonial, según el Fuero *De natis ex damnatu coitu*. Es decir, aparte de la estricta legítima, no tenía derecho ni pretensión alguna sobre los bienes paternos, salvo lo que graciosamente quisiera darle el heredero. Esto queda claro en el doc. 3 del ap. doc. al disponer el testador: *Item, atendido que Blas Carro, fillo mio, me ha seydo inobedient, por lo qual yo lo desafille, por tanto quiero que de mis bienes no haya part alguna, sino aquello que el heredero mio infrascripto darle querra*.

En numerosos actos, los desafillantes prevén la posibilidad de que el heredero se compadezca de sus hermanos y se lo prohíben expresamente. En 1481, al desafillar a su hija, el labrador Pedro Íñiguez instruyó a su heredero en sentido de que diera a su hermana los cinco sueldos y la roba de tierra de la legítima, pero insistiendo en que ella no podría alcanzar nada más en los bienes paternos,

---

<sup>29</sup> AHPZ. Notario Miguel Navarro, 1449, agosto, 26, ff. 359-360.

<sup>30</sup> «Desafillamientos del valle de Tena», docs. 5, 7 y 8.

<sup>31</sup> *Antología*, doc. 21.

en virtud del desafillamiento<sup>32</sup>. Y ya hemos visto al notario Roca repartiendo bienes entre sus hermanos excluidos de la herencia por su padre para tener paz en la familia (ap. doc. 1).

## VI. DESHEREDACIÓN Y DESAFILLAMIENTO

Se trata de dos instituciones similares que proceden de los fueros *De Exheredatione filiorum*. En el trabajo tantas veces citado del profesor Delgado, se comenta esta relación a lo largo de varios apartados<sup>33</sup>. Siguiendo a los comentaristas clásicos del derecho aragonés los hace derivar de los fueros antedichos, especialmente de los *De testamentis militum* y *De testamentis civium*, ambos del siglo XIV, «que permiten instituir heredero a uno de los hijos dejando a los otros lo que a los padres bien parezca. De lo que se deriva la conclusión de que no resulta necesario desheredar (ni desafillar) de acuerdo con los Fueros citados a uno o varios hijos cuando el padre no desea dejarles nada sustancial de la herencia», salvo la exigua cantidad de diez sueldos previstos para la legítima, por lo cual en la práctica la utilización de la desheredación había de reducirse drásticamente»<sup>34</sup>.

El jurista Lunel alude a estas normas al alegar:

*Que atendido y considerado que de fuero, observancia, uso y costumbre del presente reyno de Aragon y en otra manera a qualquiere regnicola de aquel sea licito y permitido hazer disposicion y ordinacion assi entre vivos como causa mortis en qualquiere ultima voluntad de todos sus bienes, assi sitios como mobles, nombres, derechos y acciones a libito de su voluntad y este en su facultad y libertad de exheredar a sus hijos absolutamente, aunque sea sin causa justa ni razonable a libito de su voluntad y mayormente con causa justa.*

En vista de ello, tras enumerar los desmanes filiales, concluye:

*Usando del derecho y facultad arriba dicho, dixo que aora para siempre y perpetuamente desahijaba y desheredaba, segun que de hecho realmente desahijo y desheredo plenissimamente y aun de los pretenssos alimentos al dicho Frances Lunel, su hijo, de tal manera que aora ni en tiempo alguno el dicho ingrato, desconocido y desacatado Françisco Lunel en los bienes, assi mobles como sedientes, derechos y acciones univeros del dicho micer Françisco Lunel su padre no pueda haber ni alcançar cosa alguna quantoquiere minima, aunque sea por derecho*

---

<sup>32</sup> *Antología*, doc. 37.

<sup>33</sup> DELGADO, «El desafillamiento en el derecho aragonés», pp. 34-38.

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 35-36.

*de legitima ni alimentos ni otra parte ni porcion mas que si nacido no fuera en el mundo y quiso que el presente desahijamiento y desheredamiento sea tan valido y eficaz como si por solemne testamento y confirmado por muerte fuesse hecho quanto a la persona del dicho Francisco Lunel y todos y qualesquiera descendientes de el (ap. doc. n.º 25).*

Distingue claramente entre desahijar y desheredar y subraya que los efectos de ambas instituciones comienzan a surtir efecto desde el momento del otorgamiento de la escritura *como si por solemne testamento y confirmado por muerte fuesse hecho*, lo que parece apuntar hacia la desheredación, ya que el desahijamiento, como hemos visto, surtía sus efectos desde el momento de la firma del acto público.

Pero hay un factor que no parecen haber tenido en cuenta los tratadistas y que se refleja perfectamente en el alegato del jurista Lunel: el de la urgencia. El desahijamiento surte efecto desde el otorgamiento de la escritura notarial; por el contrario la desheredación contenida en un testamento solo entra en vigor a partir de la defunción del otorgante. A ello se refiere la expresión *confirmado por muerte* del jurista Lunel, lo que puede justificar su utilización como castigo contra un hijo libertino, ingrato o desobediente, pero hasta el óbito paterno el joven podía seguir con su vida de crápula, poniendo en peligro la integridad física de sus padres y parientes y su estabilidad económica. Por ello se arbitra este sistema que permite eliminar instantáneamente la responsabilidad de los padres y sus haciendas por actos del hijo sin esperar a la defunción del testador y que con este argumento fue aconsejado por los juristas y notarios y aceptado por los airados progenitores, inquietos ante las consecuencias que la conducta filial podía acarrearles.

## VII. CUATRO CASOS CURIOSOS

En 1458 Juan Royz, merino de Zaragoza, a causa de la muerte de dos hombres por los hermanos Pedro y Antón de Aviego, había fijado una colonia de 1.600 sueldos que deberían pagar ambos hermanos y el padre de ellos, también llamado Antón. El padre probó ante notario que había desahijado a su hijo homónimo, ante lo cual el merino *por ser la cosa un tanto dudosa*, decidió salomónicamente la reducción de la multa a mil sueldos. No queda muy clara la causa de la reducción, como se refleja en la perplejidad del merino; tal vez se debió a la situación económica del hijo desahijado o a la menor responsabilidad del padre al haber excluido de la familia a Antón<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> *Antología*, doc. 21.

En 1510 un curiosísimo documento, con ribetes de picaresca y fraude a la ley, relata cómo, en presencia de la honorable Joana Valera, compareció el albardeero zaragozano Martín de San Gil que la acusó de haberle *echado a su puerta una criaturica* cuya paternidad le atribuía la tal Joana. El padre negó esta alegación y afirmó que no la consideraba hija suya. Y para remachar su aserto, renunció a *qualquiere drecho que el tuviesse en la dicha ninya e a mayor cautella que la desafillava e daba a la dicha Valera*. La reacción de la (poco) honorable Joana fue típica de despecho, pues aseguró *que tenia a mala dicha que el fuesse su padre, que antes de muchos dias le buscaria padre a la moceta que valdrie mas que el*. Quizás con esta pintoresca desafillación siguió los consejos del sagaz notario para defenderse del intento de ella de atribuirle la paternidad de la niña, a lo que parece eligiéndolo entre varios padres posibles, lo que no dice mucho en favor de la honorabilidad de la tal Johana (ap. doc. n.º 8).

En 1529 el labrador zaragozano Pedro del Pont vendía a su madre por 2.000 sueldos todos sus bienes, incluso los procedentes de la herencia paterna. Inmediatamente después la madre lo desafillaba, con las fórmulas habituales en el notario Juan Arruego: mala vida, malas compañías, etc. Y cuatro años después le perdonaba y rehabilitaba en su filiación y herencia. Resulta sorprendente el súbito cambio en la actitud de la madre hacia su hijo y la afiliación posterior (ap. doc. n.º 13 y 16) ¿Se trató quizás de un acuerdo de desafillamiento fingido entre ambos, para eximir a la madre de responsabilidad en alguna nueva actividad o negocio del hijo que tuvo éxito, lo cual motivó la derogación del castigo materno?

Más complicado, e igualmente sorprendente es el asunto de Juan Sant Juan y sus dos hijos, Pedro y Miguel. El 10 de mayo de 1532 los desafilla, mediante acta autorizada por el citado notario Joan Arruego (ap. doc. 15). El 5 de julio del mismo año, sin que hubiera mediado una escritura de afiliación, dicta testamento en cuyo incipit figura la cláusula de revocación de sus anteriores disposiciones de última voluntad. Y a continuación instituye herederos a ambos hijos y a su esposa. En un nuevo testamento de 16 de junio de 1533, ya fallecida su esposa, dispone que su heredero pague 800 sueldos cada año a Miguel, al que siempre quiso destinar a la iglesia y en ese momento estaba ordenado *de quatro grados* y era beneficiado de la parroquia de san Miguel. Y finalmente, instituye heredero universal a Pedro, su otro hijo, al que además nombra tutor de Joanico, su hijo bastardo. Murió el 26 de junio, diez días después de su último testamento, y en la carta de muerte vemos a su hijo Pedro actuando ya como heredero universal de su hacienda<sup>36</sup>. Quizás se entendiera que en la cláusula derogatoria del primer testamento estaban incluidas las desafillaciones, pero resulta difícil de explicar este brusco cambio en su actitud, al readmitir a sus hijos al seno de familia en el

---

<sup>36</sup> AHPH, Juan Arruego, protocolos para 1532, VII, 7, ff. 389-393 y para 1533, VI, 18, ff. 381-383 y VI-27, f. 406.

breve plazo de dos meses y mantenerlos en su gracia un año más tarde, dejando una sustanciosa renta a Miguel y como heredero universal a Pedro. En este trapicheo aparece sin duda la mano del notario Arruego, especialista en desafillamientos, para que su cliente lograra fines que se nos escapan.

Puede verse en estos casos una utilización del desafillamiento, tal vez en fraude a la ley, para obtener determinados fines: evitar la falsa atribución de una paternidad en el segundo caso, eximir a la madre de responsabilidad respecto a las actividades del hijo y tal vez un intento para hacer deponer una actitud levantisca de los dos hijos de Joan de Sant Joan.

## VIII. CONCLUSIONES

1. El desafillamiento era un acto unilateral de libre e incontrolada disposición del padre, derivado de la autoridad absoluta que tenía sobre sus hijos, que debían obedecerlo en todo y honrarlo en cumplimiento y acatamiento de los preceptos forales y divinos (cuarto mandamiento). En ninguno de los documentos recogidos consta que el hijo pudiera defenderse o presentar sus alegaciones.
2. El desafillamiento era revocable a voluntad del actor. La revocación podía ser expresa, en documento notarial, o implícita, al figurar el desahijado en el o los testamentos paternos posteriores al desahijamiento como heredero o legatario de su progenitor.
3. El desafillamiento constituye una institución distinta de la desheredación, la primera se llevaba a cabo por acta notarial, la segunda por otorgamiento de testamento. La primera surtía efecto en el momento de la perfección del acta notarial, la segunda tras el fallecimiento del testador.
4. Por ello, aun teniendo los progenitores la plena capacidad para repartir con total libertad de sus bienes entre sus hijos legítimos, coexisten ambas instituciones para hacer frente a distintos problemas: El desafillamiento para poner remedio a una situación de urgencia y alarma ante posibles consecuencias personales o patrimoniales para los padres de la mala conducta de su vástago y la desheredación, aunque desdibujada por la libertad paterna de testar, como castigo post mortem por insubordinación o mala conducta del hijo.
5. Sujetos activos del desafillamiento eran el padre, la madre o ambos. Sujeto pasivo era el hijo o hija desobediente, aunque por voluntad paterna podían prolongarse sus efectos a los hijos y descendientes del desahijado.



6. Los efectos que producía consistían en: Expulsión de la familia y casa, privación de la herencia salvo la legítima de cinco sueldos por bienes muebles y otros tantos por inmuebles, de cinco sueldos por cada uno de los conceptos, e incluso de cinco sueldos solamente, o total privación de ella, si tal era la voluntad del otorgante, la separación de los patrimonios de padres e hijos y la consiguiente exención de responsabilidad paterna por los desmanes cometidos por sus vástagos.
7. La práctica del desafillamiento estuvo en vigor durante los siglos XV y XVI, a fines de este va cayendo en desuso. Por los documentos recopilados hasta el momento solo consta su utilización hasta 1599. Probablemente fue sustituido por la desheredación o, en la mayoría de los casos, por la privación por testamento de otros bienes distintos a la estricta legítima.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### **Siglas de archivo:**

AHPD: Archivo Histórico de Protocolos, Daroca.

AHPZ: Archivo Histórico de Protocolos, Zaragoza.

### **1**

#### **1463, agosto, 1. Zaragoza**

Jaime Oliván, ff. 94 r. -95 r. + 2. ff. entre ellos. AHPZ

*El notario Bartolomé Roca, en vista de que sus dos hermanos han sido desafillados por sus padres, de los que es heredero universal porque han muerto intestados, acuerda distribuir entre ellos varios bienes inmuebles que se detallan, con obligación de pagar ciertos créditos y deudas de la familia, para que no hubiera cizaña alguna entre ellos.*

Eadem die, ante mi notario etc. dius escriptos fueron personalment constituídos Bartholome Roca, notario, ciudadano de la dita ciudat, Johan Roca, portero del senyor justicia de Aragon et Domingo Roca, habitantes en la dita ciudat, los quales dixieron que, atendido entre ellos havies algunas diferentias, interviniertes algunas personas, se huviesen preferido fazer cierta concordia entre ellos, affin que entre ellos zizania alguna no huvies. Por tanto, quisiendo exeguir lo por ellos preferido, daron a mi notario la dita concordia en escripto, la qual es del tenor siguiente:

Concordia fecha entre Bartholome Roca, notario, Johan Roca, fillos de Domingo Roca et de Barcelona de Vallarias, conyuges quondam, et Domingo Roca, hermano de los ditos uno et Johan Roca, de part de padre.

Primerament es concordado por quanto los ditos Domingo Roca et Barcelona de Vallarias, conyuges quondam, son muertos intestados et en el tiempo que vibian por respecto de ciertas questiones que los ditos Johan et Domingo hubieron con Johan de Laffuent los ditos Domingo et Barcelona, conyuges, present don Ximeno Gordo, menor de dias, çalmedina de la ciudad de Çaragoça, qui la hora era, desafillaron siquiere desheredaron a los ditos Johan et Domingo, por lo qual quedaria heredero universal, segunt aquesto, de todos sus bienes etc. el susodito Bartholome Roca, notario.

Item, atendido et considerado los ditos Domingo Roca et Barcelona, muller suya, quondam, haver fiado todos sus bienes del dicho Bartholome Roca et sguardada buena hermandat, egualdat et concordia, al dito Bertholone Roca le plaze los ditos Johan et Domingo, hermanos suyos, hayan de los bienes de los ditos sus padre e madre segunt se sigue:

Primerament, el dito Johan Roca aya unas casas e cellero sitas en la parroquia de sant Johan (*siguen confrontaciones*) con carga, siquiere trehudo de XVIII sueldos pagaderos en cada hun anyo a Nicolau Caverro por el dia e fiesta de (*espacio en blanco*) o hun mes apres.

Item hun guerto en el soto del Canyar, con XXXXV sueldos de trehudo perpetuo pagaderos en cada hun anyo por el dia e fiesta de santa Maria de agosto o hun mes apres al heredero de Johan de Fraga quondam (*siguen confrontaciones*).

Item una vinya sita en Talladas, termino de la dita ciudat, la qual faze XVIII sueldos de trehudo a santa Maria la Mayor, pagaderos en cada hun anyo por el dia e fiesta de Pascua de Nadal o hun mes apres (*siguen confrontaciones*).

Item, huna vinya, campo et malluelo, sitos en Rimer, termino de la dita ciudat, con X sueldos de trehudo, pagaderos a sant Johan del Spital en cada hun anyo por el dia e fiesta de Todos Sanctos o hun mes apres, (*siguen confrontaciones*)

Item hun campo, siquiere guerto, sito en el soto del Canyar, debaxo de la torre de Guaqui, con XXX sueldos de trehudo pagaderos al capitol de la Seu por el dia e fiesta de Todos Sanctos o hun mes apres, (*siguen confrontaciones*)

Item, las dichas casas e heredades le plaze al susodito Bartholome Roca ayan los ditos Johan et Domingo, sus hermanos, con tal pacto e condicion que ellos se ayan a parar e se paren a todos los deudos e cargos de la casa de los ditos sus padre e madre, Domingo Roca et Barcelona de Vallarias, conyuges quondam et senyaladament a pagar aquellos dos mil sueldos que los ditos tres hermanos son tenidos e obligados pagar a Anthon de Aysa, iuxta el tenor de

ciertos actos testificados por don Johan de Longares, notario publico de la ciudat de Çaragoça et sacar indemne al dito Bartholome Roca de la dita obligacion et a sus bienes.

Item atendido e considerado que el dito don Domingo Roca, que Dios perdone, en el tiempo que bibia ensemble con Bartholome Roca su fillo, se obligaron mediant carta publica de comanda a don Pero Exaulin quondam en mil sueldos por razon de la junta o lugartenencias de Sobrarbe que agora tiene el susodito Domingo Roca, de lo quales no y ha pagado cierta part, aquello que resta sea que sea tenido e obligado pagarlo el dito Domingo Roca et aya a servar indepne al dito Bartholome Roca et sus bienes et los bienes de Johan de Roca sus hermanos. Et si por abentura por nengun tiempo nengun danyo se seguia a los susoditos Johan ni Bartholome ni a sus bienes, aquel prometia pagar, satisfiffer et emendarlos el dito Domingo.

Item que los ditos Johan et Domingo sian tenidos pagar todos et qualesquiere cargos et deudos que los susoditos don Domingo Roca et de Barcelona de Vallarias, conyuges quondam et sus bienes fuessen tenidos pagar et servar indepne al dito Bartholome Roca et sus bienes, exceptado aquellos tres mil sueldos que ellos ensemble con Bartholome Roca et su muller, que Dios perdone, son obligados mediant carta publica de comanda a don Pedro d'Oliet, secretario, de resta de aquellos VM DCC que e la compra que el dito Bartholome Roca fizo de su caxa, lo que le sea a cargo del dito Bertholome e se aya a obligar sacar indepnes los bienes de los ditos hermanos por aquesta razon.

Item que los ditos Johan et Domingo Roca, hermanos del dito Bartholome, se ayan a tener e tengan por contentos de lo que de la part de suso se les da et que otra cosa nenguna ellos o qualquiere dellos no puedan aver ni demandar de los bienes de los ditos don Domingo Roca et de Barcelona de Vallarias, conyuges quondam et que todo el residuo aya seyer del dito Bartholome Roca, quel se aya de parar et pare a los cargos y deudos, si alguno en diga que por causa de los lutos o defuniones de los ditos padre e madre se devan e no a otra cosa nenguna, antes que si en alguna otra cosa sta obligado el dito Bartholome con su padre, exceptados los susoditos IIIM sueldos, aquello sian tenidos et obligados pagar los ditos Johan et Domingo como herederos de los ditos padre e madre. Et con aquesto largament los unos a los otros ad invicem se ayan a defenezar por el notario la present escrebient e testificant.

Et dada la dita cedula, cada huna de las ditas partes prometieron et juraron etc. que la dita concordia e cosas en aquella contenidas no venran ni fer venran etc. antes tenran e compliran et cosas en aquella contenidas etc.

Testes: Diego d'Exea, mercader et Johan Garin, notario, habitantes en la dita ciudat.

2

**1477, diciembre, 1. Zaragoza**

Jaime Oliván, f. 128 v. AHPZ

*El piedrapiquero Juan Gómez desafilla a su hijo Gonzalo por desobediente y escandaloso.*

Desafillamiento. Eadem die ante mi notario e testimonios diusscriptos conparescio e fue personalment constituydo Johan Gomez, piedrapiquero, habitant en la dita ciudat, el qual dixo tales o semblantes palavras en effecto contenientes:

Que atendido e considerado el tiene hun fillo clamado Gonçalbo Gomes, e aquel incesantment le ha seydo e es inobedient e causador de scandalos et males en tanto grado que tenerlo por fillo seria en grandissimo danyo, no solament de la persona del dito Johan Gomez mas ahun encara en contra de todos sus bienes etc., por tanto por las sobreditas razones et otras muchas su animo movientes dixo que desafillava segunt que de fecho desafillo al dito su fillo etc. Large etc.

Testes: Mossen Miguel Marco, capiscol de Sant Jayme e Rodrigo de Ranyo, habitantes en la dita ciudat.

3

**1492, abril, 24. Zaragoza**

Martín de la Zayda, f. 46 v. AHPZ

*Cláusulas del testamento del labrador zaragozano Antón Carro dejando la legitima a sus hijos y nietos y excluyendo de toda herencia a su hijo desafillado, que solo podrá recibir lo que quiera darle el heredero.*

Item lexo por part e herencia legitima de todos mis bienes a los dichos Simon Carro, Ayna Carro, fillos mios, a Johanico Biello, Minguico Biello, Pascualico Biello, Martinico Biello e Marina Biello, nietos mios, fillos del dicho Domingo Biello e de Maria Carro, quondam, filla mia, e muller del dicho Domingo Biello, quondam, e a qualesquiere otras personas a las quales de fuero, drecho, observancia, uso e costumbre del regno d'Aragon aut alias fuese tenido et deviesse lezar legitima, a saber es, a cada uno dellos cada cinco sueldos dineros jaqueses por todo moble e cada sendas rovas de tierra en el mont por todo sedient, con los quales cada cinco sueldos e cada sendas rovas de tierra quiero, ordeno e mando se tengan por contentos e satisfechos de toda e qualquiere parte de herencia legitima que de mis bienes por part de legitima herencia pudiessen haver.

Item, atendido que Blas Carro, fillo mio, me ha seydo inobedient, por lo qual yo lo desafille, por tanto quiero que de mis bienes no haya part alguna, sino aquello que el heredero mio infrascripto darle querra.

4

**1503, mayo, 2. Zaragoza**

Miguel de Aoiz, ff. 15 v.- 16 r. AHPZ

*La viuda Juana de Maldonado apodera a un notario causídico para desafillar a su hijo Martín ante el zamedina.*

Procuratorium ad desafiliandum. Eadem die que yo Joana de Maldonado, vidua, habitant en la ciudat de Çaragoça, no revocando etc. fago procurador mio al discreto Joan de Unsal, notario causidico, habitant en la ciudat de Çaragoça, present etc. para que por mi y en nombre mio pueda comparecer por mi delante el çalmedina de la ciudat de Çaragoça y desafillar debite et iuxta forum a un fijo mio llamado Martin de San Joan y fazer cerqua el dicho acto de desafillacion los actos y protestaciones necesarias etc. prometient etc. Fiat large etc.

Testes: Joan de Pallaranco, speciero, y Pedro Pallaranco, scribient, habitantes en Çaragoça.

5

**1504, abril, 22. Pozuelo del Campo**

Sancho Ferrando, ff. 31 v.- 32 r. AHPD

*Un matrimonio de Pozuelo de Campo deshereda a su hijo por desobediente, dejándole la legítima estricta.*

Eadem die et loco. Que Johan Munyoz e Maria Pascua, coniuges, atendido su fijo Johan Munyoz no les queria ser hobediente, que por tanto lo deseredavan justa Fuero con cinco sueldos en lugar de bienes mobles et una fanega de tierra en el campo La Synia en lugar de sitios con los quales se a de tener por contento de qualesquiere acciones que sobre su casa tenga o le pertenescan etc.

E de todo lo sobredicho requirieron a mi notario les fiziesse carta publica, como de continent la fize et testifique.

Testes: Anton Texedor, vezino de Pozuelo et Anton Crespo, habitant en el dicho lugar.

6

**1508, enero, 24. Daroca**

Juan Gimeno, sin foliar, AHPD

*Gaspar Pérez, mercader y ciudadano de Daroca, desafilla sin explicaciones a su hijo Fernando.*

Eadem die. En presencia de mi Johan Ximeno, notario, y de los testigos infrascriptos, fue personalment constituydo Gaspar Perez, mercader, ciudadano de la ciudat de Daroqua, el qual dixo que por algunos justos respectos su animo movientes que desafillava a Fernando Perez, fillo suyo, requisivit fieri instrumentum etc.

Testes: Johan de Torralva, texedor, e Yuste de Prellos, vezinos de Daroqua.

## 7

### 1508, agosto, 12. En el lugar de Tornos, aldea de la ciudad de Daroca

Antonio Collados, sin foliar, AHPD

*Una viuda de Tornos desafilla a su hijo por su mala conducta, dejándole la legítima estricta y descarga su responsabilidad por cualquier desmán que pueda cometer su hijo.*

Desafillamiento. (*Data crónica y tónica*). En presencia de Anthon Savastian, vezino e jurado en el anyo present del dito lugar, e de mi dicho Collados notario e de los testigos infrascriptos parecio e comparescio Maria Godos, viuda, vezina de Tornos, mujer que fue de Pascual Bruna, vezino quondam del dito lugar, la qual dixo que tenia un fijo clamado Johan Bruna habitant en el dito lugar, el qual no le da aquella honor que le deve dar segunt Dios etc. y segunt Fuero etc. e nunca faze sino bolver riñas en el dicho lugar y en donde quiere que estava. Que por tanto etc. por las dichas causas e razones y otras cosas a su animo movientes etc. dixo que lo desafillava segunt que de fecho lo desafillo etc. en presencia del dicho jurado ante la dixo que de agora adelant no lo tiene por fixo propio dixo que si contescera de aqui adelant fazer e cometer algun crimen e danyo que aquel se impute e conte e toque al dito Johan Bruna e a sus bienes etc. e no a los de la dicha Maria Godos etc.

E a mayor exhoneracion dixo que le dava e asignava para legitima herencia cinco sueldos por bienes muebles e cinco sueldos por bienes sitios con los quales se haya de tener por contento y que otra cosa no pueda haver de sus bienes y estos apres dias de ella que no antes.

Lo qual fue fecho en presencia del dicho jurado e de mi notario e de los testimonios infrascriptos etc. De lo qual la dicha Maria Godos requirio seyer fecha carta publica etc. Fiat large etc.

Testes: Pedro Collados, mayor de dias e Juste de Luna, mayor de dias, notario apostolico, vezinos del dito lugar.

8

**1510, agosto, 17. Zaragoza**

Miguel de Alcocer mayor sin foliar. AHPD

*El albartero Martín de San Gil se niega a reconocer como hija suya a una niña cuya paternidad le atribuye Juana Valera. Por ello desafilla a la niña, por si alguna parte tuviese en ella, y la entrega a Juana, que responde le buscará mejor padre que Martín.*

Carta publica. Eadem die. Que en presencia de mi, Miguel de Alcoçer, notario et testigos infrascriptos, encara en presencia de la honorable Joana Valera, habitante en Çaragoça, comparecio Martin de Sant Gil, albartero, habitante en la dicha ciudat, el qual dixo et propuso que atendido que atendido que en dias passados le havian echado a su puerta una criaturica, la qual se llamava Catherinica Felipa, diziendo y afirmando la dicha Johana Valera madre de la dicha criatura, era suya y el negando siempre que no tenia el parte en ella ni la tenia por su fija. Et casso que fuesse suya que dende agora renunciaba qualquiere drecho e accion que el tuviesse en la dicha ninya e a mayor cautella que la desaffillava e la dava e librava a la dicha Joana Valera para que se diesse recaudo con ella.

Et encontinente la dicha Joana Valera dixo que era contentanta (*sic*) de recibir la dicha su fija et que tenia a mala dicha que el fuesse su padre, que antes de muchos dias le buscaria padre a la moceta que valdrie mas que el.

Et el dicho Martin de Sant Gil de todo lo sobredicho requirio por mi notario ser fecha carta publica etc. Fiat large.

Testes: Los honorables Anthon Romero, albartero, et Johan Lom, alias de Pina, soguero, habitantes en Çaragoça.

9

**1517, junio, 26. Zaragoza**

Juan de Arruego, f. 286 r. AHPZ

*El pelaire Juan de San Juan desafilla a su hijo homónimo, mercader, por desobediente y bollicioso.*

Desaffillamiento. Eadem die Cesarauguste. Que yo Joan de Sanct Joan, pelayre, e Cathalina Maxones, coniuges, habitantes en la ciudat de Çaragoça, atendido e considerado vos, Joan de Sanct Joan, mercader, habitante en la misma ciudat, fijo legitimo y natural nuestro soys rebelle a nuestros mandamientos y no nos obedeceys e soys bolliciosso e buscays scandalos etc. Por tanto, por las sobredichas cosas y otras etc. vos desaffillamos formalmente, en tal manera que en

vuestros bienes ni en el otro de nos no pueda haver ni alcançar mas de cada diez sueldos jaqueses por part e por legitima, los quales vos damos los cinco sueldos por todo mueble e los otros cinco sueldos por todo sitio e que mas en nuestros bienes ni en el otro de nos mas haver ni alcançar no puedan etc. De lo qual requirieron seyer fecha carta publica. Fiat large.

Testes: Los honrados Miguel de Sant, pelayre e Pedro de Agot, alias de Sanct Joan, sastre, habitantes en Çaragoça.

## 10

### 1517, diciembre, 19. Zaragoza

Miguel de Villanueva, f. 713 r. y v. AHPZ

*Juce Mehart, moro de Plasencia de Jalón, desafilla a sus dos hijos por desobedientes y por haber maltratado a sus padre y madre.*

Dessaffillamiento. Eadem die yo Juce Mehart moro vezino del lugar de Plaziencia de la ribera del rio Jalon vassallo del señor mossen Joan de Lanuça justicia de Aragon, atendido yo tengo dos hijos que se llaman Ayça Mehart et Ali Mehart los quales me son desobedientes etc. et tratan mal a mi y a su madre mi muller y son malos hijos y han quesido possar las manos sobre mi y sobre su madre etc. por lo qual y por otros justos respectos etc. en toda aquella mexor forma etc. los dessafillo etc. et de oy adelant no quiero alcançen ni hayan de mis bienes cosa alguna etc. salvo les dexo de mis bienes cada diez sueldos por todo moble, cada diez sueldos en sendas rovas de tierra en los montes del dicho lugar de Plazenzia que se la vayan a tomar etc. con los quales etc. et otro no puedan haver de mis bienes etc. Fiat large deffillamentum cum omnibus clausulis et salvetatibus necessariis etc. consilium peritorum etc.

Testes: Joan de Barrera, scudero, Ali del Hala, spadero et Brahim Feroso, çapatero, moros habitantes en Çaragoça.

## 11

### 1518, enero, 22. Zaragoza

Domingo Monzón, ff. 17 v.- 18 r. AHPZ

*Brahem el Pex y Aziza de Ripol moros de Zaragoza desafillan ante el lugarteniente de merino a su hijo Mahoma por no serles obediente. Dos cristianos corroboran las afirmaciones de los padres.*

Desaffillamiento. Eadem die ante la presencia del magnifico Matheu Calcena lugarteniente de merino de la ciudat de Çaragoça comparecieron los honorables Brahem el Pex y Aziza de Ripol coniuges moros habitantes en Çaragoça los quales



dixeron que tenían un hijo llamado Mahoma el Pex el qual no les era obediente ni fazia lo que ellos querian, por tanto querian que aquel fuesse desafillado etc.

Et el dicho lugarteniente dixo que habida informacion que era presto y aparejado desaffillarlo et los ditos Brahem el Pex y Aziza de Ripol trayeron por testimonios ad informandum locumtenentem merini a los honorables Pedro de Ribera y Joan de Salazar scuderos habitantes en Çaragoça los quales juraron por Dios en manos del dicho lugarteniente etc. ser berdat lo de parte de arriba por sus padres dicho lo qual dizen saber por quanto en sus presencias le han mandado se dexase star de rinyas y de malas cosas fazer etc. y que el que por el nombre de Ala que no havia de passar ansi etc.

Et con esto el dito señor lugartenient de merino desaffillo al sudodicho et en la forma et manera acostumbrada, de lo qual requirieron los susodichos Brahem el Pex y Aziza de Ripol requirieron ser ne fecho acto publico etc.

Testes: Los honorables Jaime de Coriguera y maestre Miguel de Arnedo, tejedor, habitantes en Çaragoça.

## 12

### **1523, febrero, 5. Zaragoza**

Martín Oseñaldes, f. 92 r, AHPZ

*Un panadero zaragozano desafilla a dos de sus hijos por serle desobedientes y ser brigosos y escandalosos.*

Desafillamiento. Eadem die et loco. Yo Johan de Palacio, panicero, habitante en Çaragoça, attendant y considerant yo tengo dos fijos mios clamados Pedro y Vicente Palacio los quales me sean desobedientes y no quieren hazer mis mandamientos ni me son obedientes como fijos a padre deben de ser et son brigosos, scandalosos y por otros justos respectos y cosas en su lugar y assignaderos, por tanto de grado etc. que desafillo et que por desafillados doy e haver quiero a vos a los dichos Pedro y Vicente Palacio, fijos mios, iusta el fuero de Aragon. Largissime etc. regletur ad consilium peritorum etc.

Testes qui supra proxime etc.

## 13

### **1529, marzo, 8. Zaragoza**

Juan Arruego, ff. 122 v.- 124 r. AHPZ

*Pedro del Pont vende todos sus bienes, incluso los procedentes de su herencia paterna, a su madre, Juana Matheu por 2.000 sueldos. Acto seguido, esta lo desafilla por mala conducta.*

Vendicion. Eadem die Cesarauguste. Que yo Pedro del Pont, labrador, fijo de los honrados Jayme del Pont quondam, labrador, e Johana Matheu coniu- ges, habitantes de la ciudat de Çaragoça, mayor de edat qui soy de vinte anyos, de grado etc. certifficado etc. vendo a vos dicha e de parte de arriba nombrada Joana Matheu, madre mia, qui presente soys, para vos e los vuestros, a saber es todos e qualesquiere bienes, assi mobles como sedientes, nombres, drechos et acciones havidos e por haver e que me pertenescen e me pertenesceran assi por muerte del dicho quondam Jayme del Pont, padre mio, como en otra qualquiere manera etc. los quales quiero aqui haver e he aqui por nombrados, conffrontados, specificados e designados, bien assi como si los bienes muebles fuessen por sus propios nombres nombrados e los sitios por una, dos o tres conffrontaciones conffrontados etc. los quales vos vendo por precio es a saber de dos mil sueldos jaqueses e aquellos en mi poder atorgo haver recebido etc. renunciand etc. E con esto transfferezco en vos todos mis drechos e acciones etc. cum clausulis de precario e me obligo a eviction plenaria de qualquiere mala voz etc. E a todo lo sobredito tener e cumplir [*obligo*] mi persona e todos mis bienes etc. Renuncio etc. diusmeto- me etc. Fiat large cum clausulis necessariis.

Testes: Los honrados Joan de Poyana e Miguel Domista, scribientes, habitan- tes en Çaragoça.

Desafillamiento. Eadem die Cesarauguste. Que yo dicha e de parte de arriba nombrada Joana Matheu, attendient et considerant que yo tengo un fijo llamado Pedro de Pont el qual no es ni quiere ser a mi obediente como fijo debe ser, antes bien me es desobediente y se acompaña con malas personas y con rufianes y con personas de mala vida y no spero cada dia sino que me traygan de el algunas malas nuebas. Y por otra parte es tal que no acata mi honra, antes bien me deshonrra y me tracta mal de palabra y de fechos.

Por tanto por las dichas causas e por otras justas causas e razones mi animo ad aquesto hazer movientes, de grado e de mi cierta scientia al dicho Pedro del Pont fijo mio e del dicho quondam marido mio lo dessafillo para que de aqui adelante no tenga ni haya ni alcance parte alguna en mis bienes mas que su fijo mio no fuesse, intimando con la presente a qualesquiere juezes y oficiales, assi eclesiasticos como seglares e personas otras qualesquiere la presente carta publi- ca de dessafillamiento pervendra, que al dicho Pedro del Pont no lo tengan por fijo mio ni como persona habiente drecho en mis bienes por parte maternal como aquel que por justa causa e justos respectos lo haya dessafillado, E quiero que en mis bienes no tenga mas drecho que si mi hijo no fuesse. Requiriendo de lo sobredito por el notario infrascripto ser ne fecha carta publica, una e muchas etc.

Testes qui supra proxime nominati.

14

**1529, septiembre, 22. Zaragoza**

Juan Arruego, ff. 607 r. y v. AHPZ

*La viuda zaragozana María Doalde desafilla a su hijo Luis por su desobediencia y mala vida.*

Desafillamiento. Eadem die Cesarauguste. Que yo Maria Doalde, vidua, mujer que fuy del quondam discreto Luys de Barberan, notario publico e ciudadano de la ciudat de Çaragoça, habitante en la misma ciudat.

Attendient e considerant yo tengo un fijo llamado Luys de Barberan el qual no es ni quiere ser a mi obediente como fijo debe ser, antes bien me es desobediente y se acompaña con malas personas y con ruffianes y con personas de mala vida y no spero de cada dia sino que me traygan del algunas malas nuebas y por otra parte es tal que no me acata ni me honrra, antes bien me desonrra y me trata mal de palabra y de fechos,

Por tanto, por las dichas cosas y por otras justas causas y razones mi animo a aquesto fazer movientes, de grado e de mi cierta sciencia al dicho Luys de Barberan, fijo mio e del dicho quondam marido mio, lo desafillo para que de aqui adelante no tenga ni haya ni alcance parte alguna en mis bienes mas que si fijo mio no fuesse, intimando con la presente a qualesquiere juezes y oficiales, assi ecclesiasticos como seglares, e a personas otras qualesquiere que la presente carta publica de desaffillamiento pervendra que a dicho Luys de Barberan no lo tengan por fijo mio ni como a persona habiente drecho en mis bienes por parte maternal, como aquel que por justa causa e justos respectos lo haya desaffillado. E quiero que en mis bienes no tenga mas drecho que si fijo mio no fuesse, requiriendo de lo sobredicho por el notario infrascripto seyer ne fecha carta publica una e muchas, etc. Fiat large .

Testes: Los honorables Domingo Duato, scrivient e Gaspar Balir, labrador, habitantes en Çaragoça.

15

**1532, mayo, 10. Zaragoza**

Juan Arruego, ff. 311 r. -312 v. AHPZ

*El mercader zaragozano Juan de San Juan desafilla a sus hijos Pedro y Miguel por ser desobedientes y no acatarle ni honrarle.*

Desafillamiento. Eadem die Cesarauguste. Que yo Joan de Sant Joan, mercader, infançon, domiciliado en la ciudat de Çaragoça, attendient y considerant

que yo tengo un fijo llamado Pedro de Sanct Joan el qual no es ni quiere ser a mi obediente como fijo debe ser, antes bien me es desobediente y se acompaña con malas personas y de mala vida y no spero sino que me traygan cada dia del algunas malas nuevas y por otra parte es tal que no me acata ni me honrra, antes bien me desonrra y me trata mal de fechos.

Por tanto por las dichas cosas e por otras justas causas y razones mi animo a aquesto hazer movientes de grado y de mi cierta sciencia al dicho Pedro de Sant Joan, fijo mio e de la quondam honorable Cathalina de Maxones mujer mia, lo desaffillo para que de aqui adelante no tenga ni haya ni alcance parte alguna en mis bienes mas que si fijo mio no fuesse sino tan solamente diez sueldos, los cinco por todo sitio e los otros cinco sueldos por todo mueble etc. intimando con la presente a qualesquiere juezes y officiales, assi ecclesiasticos como seglares e a personas otras qualesquiere que la presente carta pública de desaffillamiento pervendra que al dicho Pedro de Sant Joan no lo tengo por fijo ni como a persona habiente drecho en mis bienes por parte paternal como aquel por justas causas e justos respectos lo haya desaffillado. E quiero que en mis bienes no tenga mas que si mi fijo no fuesse, requiriendo de lo sobredicho por el notario infrascripto seyer fecha carta publica etc. Fiat large (*Consignación de testigos*). (*Sigue carta de desaffillamiento de su hijo Miguel en idénticos términos*).

## 16

### 1533, marzo, 2. Zaragoza

Juan de Aljafarín, f. 269 r. AHPZ

*La viuda zaragozana Juana Mateu anula la desaffiliación de su hijo Pedro del Pont y lo readmite como hijo y heredero.*

Afijamiento. Eadem die yo Joanna Matheu, vidua relictá del quondam Jayme de Pont, habitante en Çaragoça, atendido que por ciertos legitimos respectos et causas tengo desafijado a Pedro del Pont, fijo mio y del dicho mi marido, segunt cargamento presente por instrumento publico testificado por Joan Arruego, notario publico de Çaragoça, por buenos respectos, cancello et anullo el dicho instrumento de desafiliacion, el qual quiero aqui haver por calendado etc. con facultad etc. Et que me succeda en mis bienes por su porcion segun fuero etc. no obstante etc. large a toda seguredat del dicho Pedro del Pont etc

Testes: Paulo Scartin, scribiente, et Jayme de Ruesta, scudero, habitantes en Çaragoça.

17

**1535, junio, 4. Zaragoza**

Antonio de Oseñaldes, f. 318 r. y v. AHPZ

*El tejedor Domingo de Vic y su esposa desafillan a sus seis hijos por ser desobedientes, virgulosos y escandalosos.*

Desafillamiento. Eadem die Cesarauguste, nosotros Domingo de Vic, mayor de dias, tecedor de panyos et Maria de Arre, coniudges, vezinos de la ciudat de Çaragoça, attendientes y considerantes que nosotros tenemos seys hijos nuestros legitimos y de nuestro legitimo matrimonio procreados, llamados Domingo, Jeronimo, Bernat, Johan, Miguel et Cristobal de Vic, los quales nos sean desobedientes y no quieran fazer nuestros mandamientos ni nos sean hobidientes como fijos a padre y madre deben ser y sean escandalosos y virgulosos etc. et por otros justos respectos etc. por tanto de grado y de nuestras ciertas sciencias desafillamos et hemos por desafillados a los dichos Domingo, Jeronimo, Bernat, Johan, Miguel et Cristobal de Vic, fijos nuestros et a cada uno y qualquiere dellos por si justa el Fuero de Aragon etc. y queremos y nos plaze que el presente desafillamiento sea ordenado y clausulado largamente, con todas las clausulas necesarias e oportunas, segunt es la costumbre etc. Largisime.

Testes: Pedro Hossenyaldes, scribiente, et Bernat de Cubeta, pelayre, habitantes Cesarauguste.

18

**1536, mayo, 24. Zaragoza**

Antonio de Oseñaldes, f. 436 r. y v. AHPZ

*La viuda María Martínez desafilla a Juan de Cama, hijo de su primer matrimonio, por desobediente.*

Deasfillamiento. Eadem die Cesarauguste. Yo Maria Martinez, alias Carretero, viuda relictas in primis nuptiis del quondam maestre Johan de Cama, hobrero de villa et in secundis nuptiis del quondam mastre Johan de Xarbiela, aladrero, habitante en la ciudat de Çaragoça,

Attendido y considerado que yo tengo un hijo llamado Pascual de Cama, fijo mio y del dicho quondam mastre Johan de Cama, primero marido mio, habitante en la dicha ciudat de Çaragoça, el qual me es desobediente y no quiere fazer mis mandamientos ni me sea hobidiente como fijo a madre debe ser et sea virgulosos, scandaloso etc. et por otros justos respectos mi anima a lo infrascripto fazer movientes etc.

Por tanto de grado y de mi cierta sciencia desafillo y por desafillado doy et haber quiero al dicho Pascual de Cama, fijo mio, justa el Fuero de Aragon con cinco sueldos por legitima por bienes muebles y una roba de tierra en el monte comun de la dicha ciudat de Çaragoça por todo sediente etc. largamente. Et con esto quiero y me plaze que el presente acto de desafillamiento sea ordenado por el notario el presente testificante o por el sucesor en sus notas con todas las clausulas necessarias que se requieren a consejo de letrados etc.

Testes: Johan Lorente et Domingo Xabierre, scribientes, habitantes Cesarauguste.

## 19

### 1536, agosto, 30. Zaragoza

Antonio de Oseñaldes, f. 660, r. y v. AHPZ

*El zapatero Miguel Bayle y su mujer desafillan a su hijo Mateo por desobediente, escandaloso y virguloso.*

Desafillamiento. Eadem die Cesarauguste, nos maestre Miguel Bayle, çapatero, et Maria Johan, coniuges, vezinos de la ciudat de Çaragoça, attendientes y considerantes que nosotros tenemos un hijo nuestro legitimo y de legitimo matrimonio procreado llamado Matheu Bayle, el qual nos sea desobediente y no quiera fazer nuestros mandamientos ni nos sea hobediente como fijo a padre y madre debe ser et sea escandaloso y virguloso etc. et por otros justos respectos nuestros animos a lo infrascripto fazer mobientes etc. por tanto de grado y de nuestras ciertas sciencias desafillamos et hemos por desafillado al dicho Matheu Bayle, fijo nuestro justa el fuero de Aragon etc. y queremos y nos plaze que el presente desafillamiento sea ordenado y clausulado largamente con todas las clausulas necessarias y oportunas segun es el costumbre etc. Largissime.

Testes: Mossen Johan Garder, presbitero, beneficiado en el Portillo et Johan Lorente scribiente, habitantes en Çaragoça.

## 20

### 1537, junio, 29. Zaragoza

Juan Arruego, ff. 372 v.- 373 r. AHPZ

*El labrador zaragozano Juan de Artaxo desafilla a su hijo homónimo por desobediente y llevar mala conducta.*

Desafillamiento. Eadem die Cesarauguste. Que yo Joan de Artaxo, mayor de dias, labrador, habitante de la ciudat de Çaragoça, attendient e considerant que yo tengo un fijo llamado Joan de Artaxo el qual no es ni quiere ser a mi

obediente como fijo debe ser, antes bien me es desobediente y se acompaña con malas personas y con rufianes y con personas de mala vida y no spero de cada día sino que me traygan del algunas malas nuebas e por otra parte es tal que no me acata ni me honrra, antes bien me desonrra y me trata mal de palabras y de fechos,

Por tanto por las dichas cosas e por otras justas causas e razones mi animo a aquesto fazer mobientes, de grado e de mi cierta sciencia al dicho Joan de Artaxo, fijo mio, lo desafillo para que de aqui adelante no tenga ni haya ni alcance parte alguna en mis bienes mas que si fijo mio no fuesse, intimando con la presente a qualesquiere juezes y oficiales assi ecclesiasticos como seglares e a personas otras qualesquiere que la presente carta publica de desafillamiento pervendra que al dicho Joan de Artaxo no lo tengan por fijo mio ni como a persona habiente drecho en mis bienes como aquel por justas causas e justos respetos lo haya desafillado. E quiero que en mis bienes no tenga mas drecho que si fijo mio no fuesse. Requiriendo de lo sobredicho por el notario infrascripto ser ne fecha carta publica una e muchas etc. Fiat large etc.

Testes qui supra proxime nominati.

## 21

**1538, julio, 29. Zaragoza**

Juan Arruego, ff. 419 v.- 4290 r. AHPZ

*Gracia de Segovia, viuda del esclavo liberto Cristóbal Marca, desafilla a su hijo Martín por insultarla y serle desobediente.*

Desafillamiento. Eadem die Cesarauguste. Que yo Gracia de Segobia, negra, vidua, mujer qui fui del quondam Cristobal Marqua, negro, labrador, habitantes en el lugar del Burgo, barrio de la ciudat de Çaragoça, attendiente y considerant Martin Marqua, fijo mio et del dicho quondam Cristobal Marqua, marido mio, me sea rebelde e me tracte mal con palabras injuriosas e muchos desacatamientos etc. sigue mal etc. y por tanto por las sobredichas cosas y otras mi animo ad aquesto fazer movientes de grado etc. desafillo al dicho Martin Marqua fijo mio e le quito todo e qualquiere drecho que en mis bienes pudiesse haver y alcanzar etc. exceptado diez sueldos de legittima que puede haver y alcançar sobre mis bienes etc. los cinco por todo mueble y los otros cinco por todo sitio etc. de lo qual requiero carta publica etc. Fiat large cum clausulis necessariis.

Testes: Miguel Sison, apothecario, et Lorenço Benedit, scrivient, habitantes en Çaragoça.

22

**1546, febrero, 5, Zaragoza**

Pedro Martínez de Insausti, f. 62 v. AHPZ

*Los cónyuges Pedro de Val y María de Valencia desafillan a su hijo Pascual por desobediente y bullicioso, para no ser perjudicados por sus acciones.*

Desafillamiento. Eadem die que nosotros Pedro de Val y Maria Valencia, conyuges, vezinos de Çaragoça, de grado etc. attendientes y considerantes Pasqual de Val, fijo nuestro, nos sea desobediente a nuestros mandamientos, temiendo por fechos suyos nosotros no seamos vexados, considerado sea bullicioso y se quiera regir a su antojo, por tanto lo desahijamos dexandole a cautella por parte y drecho de legitima herencia de nuestros bienes y del otro de nos, assi mobles como sedientes, havidos y por haber, cinco sueldos por todo mueble y una roba de tierra en los montes comunes de Çaragoça por todo sitio, ex quibus requisiverunt fieri instrumentum etc. Large.

Testes: Domingo Gomez y Miguel Spanyol, scribientes, habitantes en Çaragoça.

23

**1548, abril, 24. Zaragoza**

Juan Mancho, ff. 582 r.- 583 v. AHPZ

*En vista de la mala conducta de su hijo Pedro, el infanzón zaragozano Juan Carrilla lo ha hecho encarcelar. Este se compromete a llevar buena vida en adelante, renunciando a todos sus derechos y libertades. En caso de reincidir, su padre podrá hacer que sea encarcelado de nuevo a su libre albedrío.*

Eadem die yo Pedro Carrilla, inffançon, hijo legitimo y natural del magnifico Juhan Carrilla, inffançon, domiciliado en la ciudat de Çaragoça, atendido y considerado que por desobediencias que contra el dicho mi señor he hecho y algunas trabessuras de que el no tenia atento conocimiento que le hecho, a instancia suya y por provision del muy illustre señor lugarteniente de Su Magestad en el presente reyno e o del regente la cancelleria he sido preso y detenido en la carcel comun de la dicha ciudat.

Attendido y considerado ahun que el dicho mi padre, movido de misericordia e por rogarias de muchas personas y suplicacion mia, ha tenido en bien por me hazer merced de consentir sea librado de la prision en que estoy, con que en mi haya enmienda en las cosas infrascriptas de que hasta aqui he seydo notado,

Por tanto prometo y me obligo al dicho mi padre que dende adelante en tiempo alguno no entrare de dia ni de noche en bodegones, trinquetes, juegos



de maços, tabernas ni en otros juegos algunos publicos ni donde secretamente frequentemente se trate ni commerciare con hombres de mala vida. Et si en tiempo alguno el dicho su padre sabra o entendera que yo he entrado en algun bodegon o trinquete, juego de maços, taberna o juego publico a ver o usar dellos o sabra o entendera que yo me acompaño de hombres de mal vivir, de que el dicho mi padre recibira enojo de lo qual se haya de estar a sola su relacion e informacion, que por sola una vez que el dicho mi padre, sin juramento ni algun otro testigo, dira que a supido que yo he incurrido en alguna de las faltas susodichas, a solo su pedimento pueda ser proceydo a capcion de mi persona por el juez que al dicho mi padre le parescera y puesto en la presente o en otra qualquiere carcel que al dicho mi padre le parescera, no obstante firma ni otro algun empacho juridico o foral y preso, detenido sin que se me de demanda ni se haga processo alguno ni conmigo se guarde solempnidat alguna de fuero ni de drecho et que por la via privilegiada ni en alguna otra manera no pueda ser sacado de la dicha carcel sino quando al dicho mi padre le parescera e con voluntad y expreso consentimiento suyo, lo qual se haga tantas vezes quantas al dicho mi padre le parescera su effecto. De lo qual renuncio y por renunciado doy e haber quiero a todos y qualesquiere fueros, privilegios, obserbancias, derechos e otras qualesquiere cosas a las sobredichas cosas o a alguna dellas repugnantas.

Et con esto desde ahora por entonces loho et appruebo et accepto la carcel o carceles que el dicho mi padre me asignara.

Testes: Gaspar de Pomar, notario y Pedro Agustin, calderero, vezino de Fraga, habitantes Cesarauguste.

Yo Pedro Carrila atorgo lo sobredicho.

Yo Pedro Agostin soy testigo de lo sobredicho.

Yo Gaspar de Pomar soy testigo de lo sobredicho.

## 24

### **1551, enero, 21. Zaragoza**

Pedro Casales, ff. 27 r.- 28 r. AHPZ

Regesta en SAN VICENTE PINO, Ángel, *La platería aragonesa del Bajo Renacimiento, 1545-1599*, Zaragoza, Libros Pórtico, tomo II, 1976, p. 206.

*La viuda Antona Navarro desafilla a su hijo, el platero Juan Orona, por serle desobediante y maltratarla dejándole solo diez sueldos de legítima.*

Desafillamiento. Eodem die Cesarauguste. Que yo Anthona Navarro, viuda, mujer que fue del quondam honorable Anthon de Orona, platero, habitante en la ciudad de Çaragoça, attendantie y considerante tengo un hijo llamado Joan de Orona, platero, habitante en la dicha ciudad de Çaragoça, el qual no es ni quiere

ser a mi obediente como fijo debe ser, por muchas y diversas amonestaciones que yo le he echo y echo hazer, antes bien me es desobediente y se acompaña con personas que me quieren mal y dizen mal de mi y por otra parte es tal que no me acata ni me honrra antes bien me desonrra y tracta mal de palabra y de fecho

Por tanto por las dichas cosas y otras justas causas y razones mi animo ad aquesto movientes de grado y de mi cierta sciencia en aquellas mejores via, modo, causa y forma que de drecho, obserbancia, usso y costumbre del reyno de Aragon vel alias hazer lo puedo y debo, al dicho Joan de Orona, fijo mio, lo desafillo para que de aqui delante no tenga ni haya ni alcance parte alguna en mis bienes, mas que si fijo mio no fuesse, sino tan solamente diez sueldos dineros jaqueses, es a saber, los cinco sueldos jaqueses por bienes sitios y los otros cinco sueldos jaqueses por bienes mobles, los quales pueda alcançar en los dichos mis bienes y no mas, ni otra cossa, intimando, requiriendo y rogando con la presente a qualesquiere juezes e oficiales assi ecclesiasticos como seglares e personas otras qualesquiere que la presente carta publica de desafillamiento perbendra que al dicho Joan de Orona no lo tengan por mi fijo ni como a persona habiente drecho en mis bienes como aquel que por justa causa e justos respectos lo hayan desafillado. E quiero que en mis bienes no tenga mas que si mi fijo no fuesse, requiriendo de todo lo sobredicho por el notario infrascripto ser fecha carta publica, una y muchas y tantas quantas de lo sobredicho seran necessarias y opportunas. Fiat large cum clausulis necessariis.

Testes qui supra proxime nominati.

## 25

**1570, septiembre, 4. Zaragoza**

Cristóbal Navarro, ff. 557 r.- 558 v. AHPZ

*En vista de la pésima conducta de su hijo Francisco, el jurista zaragozano micer Francisco Lunel lo desahija y deshereda, insistiendo en que le priva también de cualquier derecho de legítima y alimentos.*

Instrumentum exheredationis. Eadem die, ante la presencia de mi Christobal Navarro notario e de los testigos infrascriptos comparecio y fue personalmente constituydo el muy magnifico micer Francisco Lunel, cavallero y doctor en drecho, domiciliado en Çaragoça, el qual endreçando sus palabras a mi dicho notario, presentes los testigos infrascriptos, dixo y propuso tales o semejantes palabras en effecto contenientes vel quasi:

Que attendido y considerado que de fuero, observança, uso y costumbre del presente reyno de Aragon y en otra manera a qualquiere regnicola de aquel sea licito y permitido hazer disposicion y ordinacion assi entre vivos como causa mortis en qualquiere ultima voluntad de todos sus bienes, assi sitios como

mobles, nombres, derechos y acciones a libito de su voluntad y este en su facultad y libertad de exheredar a sus hijos absolutamente, aunque sea sin causa justa ni razonable a libito de su voluntad y mayormente con causa justa.

Y como sea verdad que Francisco Lunel, hijo segun se dice ser, del dicho miçer Francisco Lunel de muchos dias, meses y años a esta parte haya sido y sea muy ingrato, desconocido y desacatado al dicho su padre de muchos y muy grandes beneficios y mercedes que le ha hecho en habelle criado alimentado, vestido y calzado bien y honorificamente y mantenidolo en los estudios y universidades publicas aprobadas, para lo qual le ha comprado muchos y diversos libros, ansi de humanidad como de derecho y senyaladamente los cursos de leyes y canones precipuos y muy electos que le costaron veynte escudos, creyendo el dicho su padre que estudiaba como bueno. Y amas de esto ha hurtado y robado de la casa y hazienda del dicho su padre muchos y diversos bienes en mucha suma y quantiades y con desverguença y desacato suyo le ha puesto pleyto injustissimo y indebido contra toda justicia por solo affrentarlo por cortes o plaças publicas y otras cosas muy peores ha hecho dignas de exemplar castigo, las quales por honestidad dexa de aqui dezillas en habelle criado, alimentado, vestido y calçado bien y honorificamente y mantenidolo en los estudios y universidades publicas aprobadas, para lo qual le ha comprado muchos y diversos libros assi de humanidad como de derecho y señaladamente los cursos de leyes y canones precipuos y muy electos que le costaron veynte escudos y creyendo el dicho su padre que estudiaba como bueno, siempre ha andado en juegos y puterias y se ha vendido unos libros en mucho menos precio de lo que valian y aquellos se ha jugado y despues, buelto a comprar otros y assimismo se los ha jugado segunda vez. Y habiendolo vestido principalmente con costa de mas de treynta ducados tambien se ha jugado todos sus vestidos hasta quedar desarrapado y por estas y otras causas ha habido de dexar los estudios y amas desto por sus juegos y puterias ha amprado muchas y diversas cosas y cantidades de dineros a los amigos, conocidos y parientes del dicho su padre, las quales no se pueden pagar en grande offensa suya. Y amas desto ha hurtado y robado de la casa y hazienda del dicho su padre muchos y diversos bienes en mucha suma y cantidades y con desverguença y desacato suyo le ha puesto pleyto injustissimo y indebido contra toda justicia, por solo affrentarlo por cortes o plaças publicas y otras cosas peores ha hecho, dignas de exemplar castigo, las quales por honestidad dexa de aqui dezillas.

Por tanto et alias en aquellas mejores via, forma y manera que mejor, mas util y provechosamente al dicho micer Françisco Lunel de fuero, observançia, uso y costumbre del presente reyno hazer lo puede y le compete y usando del derecho y facultad arriba dicho, dixo que aora para siempre y perpetuamente desahijaba y desheredaba, segun que de hecho realmente desahijo y desheredo plenissimamente y aun de los pretenssos alimentos al dicho Frances Lunel, su hijo, de tal manera que aora ni en tiempo alguno el dicho ingrato, desconocido y desacatado Françisco Lunel en los bienes, assi mobles como sedientes, derechos y acciones

universos del dicho micer Francisco Lunel su padre no pueda haber ni alcançar cosa alguna quantoquiere minima, aunque sea por drecho de legitima ni alimentos ni otra parte ni porcion mas que si nacido no fuera en el mundo y quiso que el presente desahijamiento y desheredamiento sea tan valido y efficaz como si por solemne testamento y confirmado por muerte fuesse hecho quanto a la persona del dicho Francisco Lunel y todos y qualesquiere descendientes de el. Ex quibus requisivit fieri instrumentum etc.

Testigos: Johan Xabar, notario causidico, y Joan de Sadaba, infançon, habitadores Cesarauguste.

## 26

### 1599, diciembre, 2. Zaragoza

Miguel de Villanueva, ff. 1.630 v.- 1.631 r. AHPZ

*El labrador zaragozano Miguel García desafilla a su hija Agustina por desobediente y haberse casado contra su parecer. Le deja 10 sueldos por todo derecho y la excluye de sus bienes y de los de su mujer, así como a sus hijos y descendientes.*

Desahijamiento. Eadem die ante la presencia de mi el notario y testigos infrascriptos comparescio y fue personalmente constituido el honorable Miguel Garcia, infançon, labrador, vecino de la misma ciudad, el qual dixo que el tiene y de la quondam Isabel Monçon, su mujer, una hija llamada Agustina Garcia, mujer que oy es de Juan Fernandez de Ochagavia, vecino de la dicha ciudad, la qual de algunos años a esta parte le es rebelde y desobediente, no quisiendole seguir su parecer y mandamientos conforme la obligacion filial como hija le tiene y por haber cassado contra su parecer y voluntad.

Por tanto por las caussas y raçones sobredichas y otras su animo a lo inffrascripto hazer mobientes, en aquellas mejores etc. de su cierta sciencia desahijaba y desahijo a la dicha Agustina Garcia para que del presente dia de oy en adelante aquella ni sus hijos ni descendientes dellos en tiempo alguno no tengan drecho ni alcançen en sus bienes y de la dicha su mujer madre suya mas que si no fuesse su hija, sino tan solamente diez sueldos jaqueses, a saber es, los cinco sueldos por todo sittio y los otros cinco por todo mueble, intimando por la presente a qualesquiere juezes y oficiales etc. assi ecclesiasticos como seglares y personas otras qualesquiere que la presente carta publica de desafillamiento a cuia noticia y manos llegara, siquiere presentada sera, que a la dicha Agustina Garcia no tengan por hija mia ni de la dicha mi mujer ni como a persona habiente drecho en mis bienes y suios por parte paternal y maternal como aquella que por justa caussa y por justos fines y respectos no tengan ni los descendientes suios tengan parte ni drecho alguno mas que si no fuesse su hija. Ex quibus etc. (*Consignación de testigos*).